



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 JUL 2020

Bogotá D.C. _____

REF. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO ENTRE MARÍA GABRIELA GALINDO REINA C.C. N° 1.031.149.124 Y JESÚS JOSE SEBASTIÁN VILLADA VARGAS C.C. N° 1.032.444.678 RAD. No. 2019-1154

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial los señores MARÍA GABRIELA GALINDO REINA identificada con C.C. N° 1.031.149.124 de Bogotá y JESÚS JOSE SEBASTIÁN VILLADA VARGAS identificado con C.C. N° 1.032.444.678 de Bogotá, presentaron la demanda de la referencia por la causal del mutuo consentimiento, donde pretenden el divorcio del matrimonio civil y la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Para los efectos, aportaron el acuerdo alcanzado por las partes y que da cuenta sobre la forma como desean se acceda a sus pretensiones, además informan que dentro del matrimonio se procreó al menor LIAM EMMANUEL VILLADA GALINDO Nacido el Diez (10) de Mayo de 2014, en la actualidad tiene la edad de cinco años, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento número NUIP 1125579087.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho conocer de la demanda de la referencia, la cual fue admitida por auto del 12 de Diciembre de 2019.

Así las cosas, será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

Se encuentra acreditado en el plenario, que los demandantes están legalmente unidos por el vínculo del matrimonio civil, lo que los legitima para iniciar la presente acción.

La ley 25 de 1992, consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Consagra el numeral 10 del art. 577 del CGP, que el procedimiento para los procesos de Divorcio por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Hecha la anterior relación normativa, será del caso descender al presente asunto para determinar si se cumplen las exigencias consagradas en la ley.

Con el registro civil de matrimonio obrante en expediente, se encuentra probada la calidad de cónyuges con que comparecen al presente proceso.

No existe prueba de que la sociedad conyugal nacida con el matrimonio haya sido disuelta, luego habrá que pronunciarse sobre la misma, procediendo a declararla disuelta y en estado de liquidación.

El acuerdo alcanzado por las partes se ajusta a derecho, por ende amerita su aprobación.

El trámite que se le ha dado al presente proceso es el de jurisdicción voluntaria, contemplado en el artículo 577 y siguientes del C.G.P.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de Ley, considera éste despacho judicial que es atendible la voluntad de las partes y se debe decretar el divorcio del matrimonio civil.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL Por MUTUO ACUERDO de MARÍA GABRIELA GALINDO REINA identificada con C.C. N° 1.031.149.124 de Bogotá y JESÚS JOSE SEBASTIÁN VILLADA VARGAS identificado con C.C. N° 1.032.444.678 de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados consortes en razón del matrimonio, para tal efecto, procédase de común acuerdo mediante trámite notarial o a continuación de este proceso, de conformidad con el artículo 523 del C. G. del P.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO al que llegaron, el cual hace parte integral de esta sentencia, y cualquier copia que se expida de la presente providencia deberá contenerlo, so pena de considerarse incompleta.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios; las respectivas notarias deberán dar cumplimiento a la orden aquí impartida **sin necesidad de oficio que se lo ordene, bastando para el efecto, copia autenticada del presente proveído.**

QUINTO: EXPÍDANSE por secretaría y a costa de los interesados, las copias que se requieran de ésta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

M.A.

La anterior providencia se notifica por estado No <u>36</u> Hoy <u>07 JUL. 2020</u>
Nancy Liliانا Aguirre Giraldo NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO SECRETARIA